

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Repuestos Silvilio, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael Terrero Félix.
Recurrida: Arias y Núñez Import, C. por A.
Abogado: Lic. Manuel Abad Nivar.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., empresa creada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida, Arias y Núñez Import, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Terrero Félix, abogado de la parte

recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida, Arias y Núñez Import, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la empresa Arias y Núñez Import, S. A. contra Repuestos Silvilio, la Cámara, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificamos, como al efecto ratifica el defecto en contra de Repuestos Silvilio, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando, como al efecto declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Arias y Núñez Import, S. A., a través de sus abogados constituidos Licdos. Manuel Abad Nivar y José Francisco Carrasco en contra de Repuestos Silvilio por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Condenando, como al efecto condena a Repuestos Silvilio, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta centavo (RD\$45,480.86) (RD\$22,538.00), por concepto de mercancías despachadas y no pagadas, más los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Condenando, como al efecto condena a Repuestos Silvilio a pagarle a la entidad Arias y Núñez Import, S. A., un astreinte de la suma de trescientos pesos dominicanos, (RD\$300.00) diarios a partir de la notificación de la sentencia, por cada día de retraso en cumplir con las obligaciones ordenadas en la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 23 de fecha 16 de abril de 2004, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoada conforme lo establece la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza el pedimento de mal perseguida la audiencia por las razones y motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Repuestos Silvilio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Manuel Abad Nivar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de astreinte; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.